

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado de Luz Amanda Sierra Sierra, quien se solicita que decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 19 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Señala que su prohijada ya ha sido reconocida en autos, quien con la documentación allegada ha demostrado ser la tenedora del rodante objeto de medida cautelar dentro del presente trámite.

Solicita que sea revocada la decisión tomada en esa data y se decrete la nulidad del numeral primero del auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Así mismo el artículo 135 del Código General del Proceso, regula los requisitos para poder alegar la nulidad entre los que tenemos los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que la solicitud realizada por el apoderado de la señora Luz Amanda Sierra Sierra, no está llamada a prosperar, habida cuenta que no planteó argumentos fácticos ni jurídicos del yerro en que se incurrió ni mucho menos planteó expresamente la causal por la que pretendía se decretara la nulidad planteada.

Corroborándose que la petición no encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en esos expresos casos de los cuales ninguno enunció ni argumentó.

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad plantada no está llamada a prosperar por no encontrarse configurada la causal y el auto tampoco es objeto de revocación habida cuenta que el recurso de reposición no fue planteado en término, pues la presunta nulidad y/o recurso fue elevado el 31 de mayo de 2022 y el auto objeto de miramiento data del 19 de noviembre de 2021.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que la medida cautelar que recaía sobre el vehículo identificado con la placa BFM-696, pese que los oficios de desembargo no fueron entregados a la Luz Amanda Sierra Sierra, ya fue levantada por la Secretaría de Movilidad, según da cuenta la comunicación del 26 de agosto de 2022 que milita en el numeral 26 del cuaderno 3.

Los anteriores argumentos, resultan más que suficientes para denegar la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora Luz Amanda Sierra Sierra, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 20 de Febrero de 2023
a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por
anotación en el estado número 05.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dcdf04f245b6d4795e4ac5f4ab0c6731c6030ac337ed4723c53cd0d171f133**

Documento generado en 17/02/2023 12:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>